



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Quito, 25 de septiembre de 1998

Ingeniero
Juan José Pons
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho.-



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

1990 SET. 25

HORA

FIRMA

Nº TIO MITE

Señor Presidente:

He revisado la Ley Reformatoria a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional, remitido para mi conocimiento con oficio 083 PCN, de 7 de septiembre de 1998, ingresado el 16 de los mismos mes y año, y encuentro que la posibilidad que en él se plantea, de crear capítulos cantonales de las cámaras provinciales de turismo, no resulta conveniente para el buen funcionamiento de este importante sector de la actividad económica nacional.

En efecto, lo único que se lograría con ello sería atomizar el sector turístico en una serie de organizaciones que, por su debilidad, no podrían aportar como se espera al fortalecimiento de las actividades de las personas naturales o jurídicas que trabajan en el área.

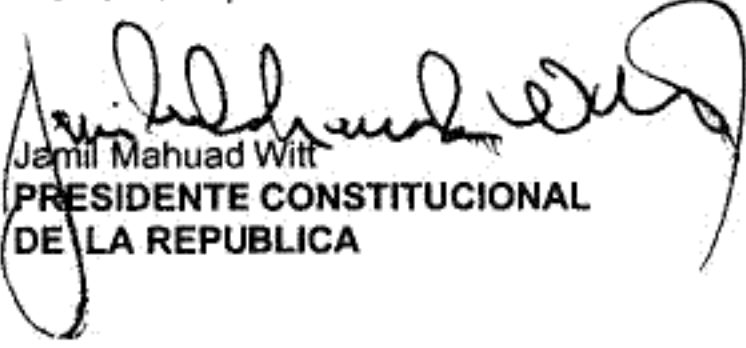
Sería necesario, para impedir esto, que el establecimiento de los capítulos cantonales se produzca únicamente en los casos en que se justifique plenamente su utilidad y posibilidad de funcionamiento autónomo. Para ello, creo conveniente que, en el artículo 5 de la Ley, se incluya como inciso final, el siguiente: "Para la constitución de un Capítulo Cantonal, se requerirá la aprobación de la Asamblea General de la respectiva Cámara Provincial".

Conforme lo expuesto, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 153 de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE la Ley Reformatoria a la Ley de Cámaras Provinciales de Turismo y de su Federación Nacional, a fin de que en la misma se incluya el texto propuesto.

Devuelvo a usted el texto original de la referida Ley.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,


Jamil Mahuad Witt
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la Constitución Política de la República del Ecuador, garantiza la libre asociación, contratación e inversión en las diferentes actividades económicas, siendo una de ellas la turística;
- Que es necesario descentralizar las Cámaras de Turismo Provinciales, con la creación de Capítulos Cantonales en los lugares en donde la labor turística es una actividad principal para sus habitantes;
- Que es indispensable dotar al amplio sector empresarial turístico cantonal de una organización idónea y adecuada que la permita manejar sus fondos propios para capitalizar y promocionar la industria turística a nivel nacional e internacional; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE CAMARAS PROVINCIALES DE TURISMO Y DE SU FEDERACION NACIONAL

Art. 1. Luego del primer inciso del artículo 1, agréguese un inciso que diga:

"En aquellos cantones que cuenten con vocación turística podrán constituirse Capítulos Cantonales, los que formarán parte de la respectiva Cámara Provincial de Turismo, para lo cual se cumplirá con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley".

Art. 2. Luego del segundo inciso del literal a) del artículo 3, aguéguese un inciso que diga:

"El Presidente de cada Capítulo Cantonal será miembro de la Asamblea General Provincial. Además, cada Capítulo Cantonal contará con un representante principal y un representante alterno por cada sector de actividad ante la Asamblea General, según lo previsto en el artículo 4 de esta Ley.

Establecer para su funcionamiento una cuota mensual."

Art. 3. Luego del literal b) del artículo 3, aguéguese un inciso que diga:

"El Presidente de cada Capítulo Cantonal integrará el Directorio de la respectiva Cámara Provincial de Turismo. De haber más de tres Capítulos Cantonales en una provincia, de entre sus presidentes se designarán a dos para integrar el Directorio Provincial."

Art. 4. El literal c) del artículo 3, dirá:

"El Presidente, que será nombrado por el Directorio de entre sus miembros principales, durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido."

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 5. Luego del segundo inciso del artículo 6, agréguense los siguientes incisos:

"En los cantones con vocación turística que cuenten con establecimientos del giro previsto en al menos tres de los cinco sectores de actividad señalados en el artículo 4 de esta Ley, con un mínimo de veinte establecimientos, podrán constituirse Capítulos Cantonales, los que formarán parte de la respectiva Cámara Provincial de Turismo, con personería jurídica propia, de derecho privado y con autonomía financiera y administrativa.

Los Capítulos Cantonales tendrán la misma organización y objetivos de las Cámaras Provinciales de Turismo, de las cuales dependerán. Les serán aplicables las disposiciones que rigen para las Cámaras Provinciales, pero en caso de contraposición, se deberá tomar en cuenta que la Cámara Provincial prevalecerá sobre los Capítulos Cantonales. La afiliación al Capítulo Cantonal tendrá los mismos efectos que la afiliación a la Cámara Provincial de Turismo.

Los Capítulos Cantonales aportarán a las Cámaras Provinciales el 5% de sus cuotas ordinarias y en caso de que estos aportes sean insuficientes según el presupuesto anual de la Cámara Provincial, se realizarán las aportaciones extraordinarias que la Asamblea y el Directorio Provincial determinen."

DISPOSICION TRANSITORIA. - En el plazo de 90 días la Federación Nacional de Cámaras Provinciales de Turismo, adecuará su Estatuto de conformidad con la presente Ley.

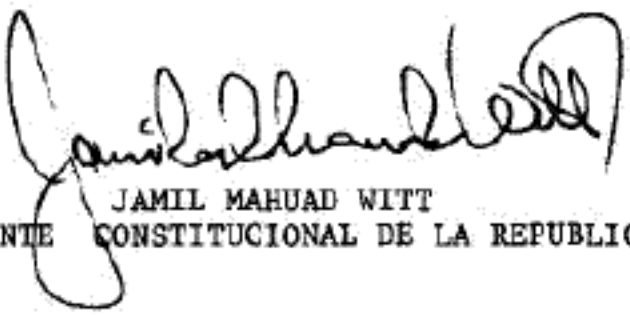
Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

DR. JAIME DAVILA DE LA ROSA
SECRETARIO GENERAL (E)

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE Y CINCO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO

O B J E T A S E P A R C I A L M E N T E


JAMIL MAHUAD WITT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA